



EXP: 96-000004-0178-CA

RES: 000376-F-2006

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas veinte minutos del veintiuno de junio del dos mil seis.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **JULIO CÉSAR OROZCO ROSES**, soltero, de profesión no indicada, vecino de Cartago, representado por su apoderada especial judicial Lillia Fonseca Alvarado, contra el **ESTADO**, representado por su Procurador Adjunto Cristobal Chavarría Matamoros. Las personas físicas son mayores de edad, abogados, y con las salvedades hechas, casados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció proceso ordinario, cuya cuantía se fijó en la suma de dos millones de colones a fin de que en sentencia se declare: *"QUE EL ESTADO ESTA (sic) OBLIGADO A INDEMNIZAR A MI REPRESENTADO JULIO OROZCO ROSES LOS SIGUIENTES EXTREMOS: 1- DAÑO MORAL. 2- DAÑO ECONÓMICO 3- PERJUICIOS. Igualmente condense (sic) al pago de ambas costas de este proceso."*

2.- El representante estatal contestó negativamente y opuso las excepciones de litis consorcio pasivo necesario, cosa juzgada, litis pendencia, pago, prescripción y falta de derecho.

3.- La Jueza Lupita Muñoz Bonilla, en sentencia no. 797-04, de las 11 horas del 9 de julio del 2004, **dispuso:** *"Se rechazan las excepciones de litis consorcio pasivo necesario, cosa juzgada, litis pendencia, pago, prescripción y falta de derecho. Se declara parcialmente con lugar la presente demanda ordinaria incoada por Julio Cesar*

(sic) Orozco Roses contra El Estado, entendiéndose denegada en lo no dicho expresamente. Se condena a este último al pago de un millón de colones por concepto de daño moral. Se condena a la parte demandada al pago de ambas costas del proceso."

4.- Ambas partes apelaron, y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, integrada por los Jueces Juan Carlos Segura Solís, Lilliana Quesada Corella y Silvia Fernández Brenes, en sentencia no. 5-2005 de las 14 horas 40 minutos del 17 de febrero del 2005, **resolvió:** *"Se revoca la sentencia recurrida, únicamente en cuanto deniega la partida de perjuicios, para en su lugar concederlos, entendidos éstos como los intereses que genere el rubro concedido, desde la firmeza de este fallo y hasta el efectivo pago de lo debido."*

5.- El mandatario estatal formula recurso de casación por razones de fondo. Alega violación a los siguientes artículos: "190, inciso 1º), 194, 197, 198 y 202 de la Ley General de la Administración Pública; 162, 163, 290 inciso 5), 317, 330 y 417 del Código Procesal Civil; 706, 874 y 876 inciso 2) del Código Civil; 59 1-a), 60 inciso d), 98 inciso c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Ley de Enriquecimiento Ilícito no. 6872 del 17 de junio de 1983.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Interviene en la decisión de este asunto la Magistrada Suplente Stella Bresciani Quirós.

Redacta el Magistrado González Camacho

CONSIDERANDO

I.- El 17 de marzo de 1994, el señor Julio César Orozco Roses conducía la motocicleta marca Vespa, placas 05302 por las inmediaciones de Barrio el Carmen, Cartago, cuando fue atropellado por el vehículo propiedad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, placas PE-1234, que era conducido por Francisco Calvo Bonilla, funcionario de ese Ministerio. Por sentencia de las 15 horas del 16 de diciembre de 1994, el Juzgado Penal de Cartago declaró al citado servidor público, responsable por el delito de lesiones culposas en perjuicio del señor Orozco Roses. A raíz de este accidente, el perjudicado sufrió politraumatismos, tuvo traumatismo craneoencefálico

sin pérdida de conocimiento, con fractura expuesta en tibia y peroné, producto de lo cual, estuvo internado durante 45 días en el Hospital Max Peralta y luego fue atendido en el Instituto Nacional de Seguros. Esa entidad, según detalla en oficio SC 1626-2000 del 7 de noviembre del 2000, canceló al afectado las partidas correspondientes a las incapacidades. Según alega el señor Orozco, el 25 de julio de 1995, venció su nombramiento interino en el Banco Crédito Agrícola de Cartago, el que no fue objeto de renovación. Indica, sus lesiones se han agravado, por lo que se le ha dificultado conseguir trabajo. En fecha 6 de junio de 1995, formuló reclamo administrativo ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el que en definitiva, el 25 de marzo de 1996, fue denegado y dió por agotada la vía administrativa. La demanda que da origen al presente proceso, presentada el 2 de enero de 1996 es para que en sentencia se declare que el Estado está obligado a indemnizarle el daño moral, daño económico y los perjuicios, así como el pago de ambas costas del proceso. La representación del Estado contestó la demanda en forma negativa y opuso las defensas de litis consorcio pasivo necesaria, cosa juzgada, litis pendencia, pago, prescripción y falta de derecho. El Juzgado resolvió: *"Se rechazan las excepciones de litis consorcio pasivo necesario, cosa juzgada, litis pendencia, pago prescripción y falta de derecho. Se declara parcialmente con lugar la presente demanda ordinaria incoada por Julio Cesar Orozco Roses contra el Estado, entendiéndose denegada en lo que no dicho expresamente. Se condena a este último al pago de un millón de colones por concepto de daño moral. Se condena a la parte demandada al pago de ambas costas del proceso."* Ante la apelación formulada por ambas partes, el Tribunal dispuso: *"Se revoca la sentencia recurrida, únicamente en cuanto deniega la partida de perjuicios, para en su lugar concederlos, entendidos éstos como los intereses que genere el rubro concedido, desde la firmeza de este fallo y hasta el efectivo pago de lo debido."*

II.- El representante del Estado formula su recurso por vicios de fondo. De previo a ingresar al detalle de los cargos propuestos, cabe reiterar el criterio de esta Sala en el sentido de que la nomenclatura otorgada por el recurrente a sus reparos no es óbice para su examen, dado que su calificación jurídica corresponde, con

exclusividad, a este órgano colegiado. Es a partir de ello que ha resuelto como de fondo, vicios alegados como errores de actividad y viceversa. Lo anterior, siempre que los agravios cumplan con las exigencias dispuestas por la legislación procesal civil, de manera tal que den pie a su desarrollo. Así visto, y para efectos de un mejor orden de la presente resolución, los reparos planteados serán analizados en orden a lo que sustancialmente recriminan.

Violación indirecta.

III.- Desde este plano, sustenta sus argumentaciones en los fundamentos que de seguido se exponen. Primero. Acusa error de derecho al haberse dado a la prueba una interpretación material en forma errónea, a partir de lo cual estima conculcados los artículos 190 inciso primero y 197, ambos de la Ley General de la Administración Pública. Indica, dichas disposiciones se han visto lesionadas en razón de que se le dio a las probanzas una valoración material que no tienen, dando lugar a una interpretación de las normas diferente, con el agravante de que se violan además los cánones 162 y 163 del Código Procesal Civil. Estima, este yerro alcanza además a los ordinales 317 y 330 de ese mismo cuerpo legal, en tanto disponen que los medios de prueba deben analizarse en su conjunto, es decir, adiciona, si el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Cartago, en el expediente no. 172-98 ya había dictado sentencia otorgando al actor a título de daños y perjuicios grandes cantidades de dinero, eso bastaba para acoger la defensa de cosa juzgada, y evitar de ese modo la violación indirecta que acusa, y de arrastre, el quebranto del numeral 60 inciso d) y 59, numeral primero, inciso a), ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Aduce, si el medio probatorio que consiste en el expediente de aquel despacho, se hubiera interpretado en conjunto con las reglas de la sana crítica, la demanda hubiera sido declarada inadmisibile, con lo que se produjo, expresa, la lesión incluso de los preceptos 190 y 197 de la Ley General de la Administración Pública. Alega, si el actor acudió al Juzgado Civil de Cartago a solicitar la indemnización que al final le resultó favorable, era en ese mismo proceso que debió cobrar los daños y perjuicios, por lo que si no le fueron concedidos, estima, eso produjo cosa juzgada material y como tal, no podía luego

solicitar en la jurisdicción contenciosa aquellas partidas, porque la causa es la misma. Deduce, si esos extremos no le fueron otorgados en el Juzgado Civil referido, eso configura una cosa juzgada. Segundo. Recrimina, la petición de daño moral se encuentra prescrita, en razón de que la fecha en que se produjo el accidente lo fue el 17 de marzo de 1994. Siendo así, manifiesta, el tiempo máximo para interponer la demanda y notificar al Estado, debió haber sido el 18 de marzo de 1997, pues con solo formular la demanda, no se interrumpe la prescripción, sino que debe ser comunicada. Lo anterior, asevera, con base en el canon 198 de la Ley General de la Administración Pública, que antes de su reforma establecía que el reclamo contra la Administración debía formularse dentro del plazo de tres años posteriores al conocimiento del hecho. Señala, el plazo actual de cuatro años es producto de una reforma realizada el 12 de julio de 1996, es decir, expresa, dos años y medio después de haberse dado el suceso, lo que implica que el plazo para interponer la demanda era de tres años. Afirma, esto se complementa con lo preceptuado por los artículos 874 y 876 inciso segundo del Código Civil. Apunta, si bien la resolución que dio curso a la demanda fue emitida el 24 de abril de 1996, le fue comunicada al Estado hasta el primero de septiembre de 1997, por lo que el plazo referido feneció. Aclara, el error de derecho que se acusa, consiste en que se le ha dado un valor al medio probatorio que consta en el mismo expediente, que no tiene, con lo cual, se ha lesionado el precepto 198 aludido, así como los numerales 330 del Código Procesal Civil y 59 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, este último que obligaría a declarar improcedente la demanda. Cita en su apoyo la resolución no. 26-94 de las 15 horas 15 minutos del 13 de mayo de 1994 de esta Sala, de la que se desprende, aduce, que la prescripción en estos casos es de tres años. Tercero. Considera, al menos parte de lo reclamado ya ha sido pagado, motivo por el que alegó excepción de pago en torno a los daños y perjuicios en donde está inmerso el daño moral que vino a ser finalmente lo concedido, no obstante, no fue ponderado dentro del proceso. Lo anterior, señala, porque si el carro con el cual se produjo la colisión, que era del Estado, se encontraba asegurado por el Instituto Nacional de Seguros, según póliza no. 24693, por lógica, estima, alguna

cantidad de dinero ya se le pagó al actor. Adicionalmente, si la demanda promovida ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Cartago no. 172-98, ya fue resuelta, el demandante recibió dinero proveniente del mismo motivo, y conforme lo dispone el numeral 202 de la Ley General de la Administración Pública, nadie puede ser indemnizado dos veces por la misma causa. Y si se otorga, constituye un enriquecimiento ilícito, según se estipula en la Ley no. 6872 del 17 de junio de 1983, la que advierte, ha sido lesionada en el caso de que al actor ya haya recibido pago por ese mismo concepto. Agrega, si esta parte promovió demanda contra el INS, por la cual se ventiló el mismo reclamo, ha mediado cosa juzgada y pago de esos daños. Por otro lado, acota, ante el Instituto Nacional de Seguros existe otro caso relacionado con este mismo asunto, tramitado con el número w63.909, según póliza no. 24.693 citada, donde se adujo el pago de daños y perjuicios a favor del señor Orozco Oses, aunado al hecho de que también gestionó ante el Departamento de Riesgos de Trabajo del INS en Cartago. De lo anterior se obtiene, considera, que se ha vuelto a cometer una violación indirecta a la normativa señalada, por error de derecho, dado que todo el medio probatorio indicado no fue visto por el Tribunal, o al menos, le dio una interpretación material distinta a la que en realidad tiene, lo que implica una violación a las reglas de la sana crítica. Cuarto. En cuanto a la partida de daño moral, reprimina la lesión de los numerales 194, 197 y 202 de la Ley General de la Administración Pública, y 706 del Código Civil, por error de derecho consistente en no apreciar la prueba constante en autos conforme correspondía, lo que influyó para que aquellas disposiciones resultaran quebrantadas. Indica, teniendo en cuenta las resoluciones del Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Cartago, no. 172-987, así como los reclamos hechos ante el Instituto Nacional de Seguros, en donde están las pólizas pagadas por el Estado y cobradas por el actor, no hay duda que lo otorgado corresponde a una indemnización por daño moral, o cuando menos, excedía lo que había que conceder, según la letra de los ordinales 194 y 197 citados. En su criterio, si no procedía dar la partida por daño moral, tampoco era de recibo la correspondiente a intereses, porque el precepto 706 del Código Civil lo que dispone es que se pagan cuando se debe un monto, pero no de las características que

encierra el daño moral, y según la doctrina del ordinal 194 de la Ley General de la Administración Pública, porque esa indemnización es a título de lucro cesante y no de daños propiamente. En todo caso, reitera, si no hay daños y perjuicios, no puede haber daño moral, habida cuenta de que éste se encuentra inmerso dentro de los primeros, lo que implica que este extremo era improcedente. Cita en este sentido, sentencia no. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992. Quinto. En torno al daño moral, destaca, en el mes de mayo de 1995 el actor sufrió un accidente, según consta en el expediente del médico forense de Cartago no. 04-734, lo que significa que los daños ocasionados pudieron haberse causado en hechos de tercero, lo que implica, a decir del ordinal 190 de la Ley General de la Administración Pública, que el Estado no es responsable. Infiere, ese medio probatorio que existe en el expediente fue dejado de lado, produciendo una violación indirecta de los cánones 190, 194 y 197 ibidem, por error de derecho al no haberse interpretado el medio probatorio en conjunto, tal y como lo ordena el artículo 330 de la normativa procesal civil.

IV.- En su primer cargo el abogado del Estado reclama, que lo dispuesto en el proceso instaurado ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Cartago, genera cosa juzgada material oponible al presente proceso, de modo que al haberse interpretado de forma errónea la prueba obrante en autos, se produjo ese desafuero. Sobre el particular cabe señalar que el instituto jurídico alegado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 del Código Procesal Civil, tiene como efecto hacer indiscutible, en otro proceso, la existencia o inexistencia de la relación jurídica declarada, de modo que no podrá emitirse pronunciamiento alguno respecto a pretensiones que ya fueron definidas en otro litigio. De conformidad con el numeral 163 ibidem, las sentencias emitidas en proceso ordinario o abreviado, así como aquellas otras resoluciones señaladas en forma taxativa, producen la eficacia de la cosa juzgada material. Se halla limitada a la parte resolutive del fallo, no obstante, el fundamento utilizado para arribar a ello (consideraciones), guarda un estrecho vínculo con la parte dispositiva, por lo que se hace frecuente que deba acudir a dichas fundamentaciones para determinar qué se ha resuelto en realidad. Tiene por finalidad, proteger la seguridad y la certeza jurídica,

de modo que al existir resolución sobre una causa en particular, la misma no puede ser discutida en proceso ulterior, ergo, esta vinculación produce dos efectos de alcance procesal, uno de carácter negativo, que impide verter pronunciamiento de fondo respecto del tema ya debatido (*exceptio rei iudicata*) y otro de condición positiva, en virtud del cual el segundo pronunciamiento debe respetar lo que fue decidido en el primero, respecto de las cuestiones resueltas en aquel y se plantean en el segundo. En esta línea de exposición, es una consecuencia del proceso y de la voluntad manifestada en la Ley, empero, sus efectos trascienden indirectamente aquél y recaen sobre las relaciones jurídicas sustanciales. Lo anterior deriva de la inmutabilidad de la decisión jurisdiccional. Para que la sentencia incida en otro proceso mediante la cosa juzgada, es imprescindible que en ambos exista la convergencia de los presupuestos subjetivos y objetivos que le dan cabida, a saber: identidad de partes, causa y objeto (artículo 163 Ibídem). Cuando uno solo de los elementos que componen esa triple identidad no esté presente entre ambos procesos, no podrá hablarse de cosa juzgada. El subjetivo, se refiere a las partes en el proceso. El límite subjetivo o identidad de partes se refiere a los sujetos que intervinieron en el proceso, a quienes debe tenérseles como partes en sentido formal (demandantes, demandados y terceros intervinientes). De ello se colige que lo relevante no es la identidad física de las partes, sino la identidad jurídica. Lo anterior es de suma importancia en tanto resulta inoponible una sentencia de la que se deduzca una presunta cosa juzgada, frente a quien no ha sido parte en el proceso; es decir, no se le pueden imponer las sujeciones y obligaciones derivadas de ella (en relación, sentencia no. 180 de las 9 horas 25 minutos del 23 de febrero del 2001). El objeto lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado en la sentencia, en relación con uno o varios bienes determinados, o la relación jurídica declarada, según el caso. Ergo, no pueden producir cosa juzgada aquellos aspectos que no han formado parte del pronunciamiento, sea por no incluirse dentro de las pretensiones, o bien por no haber sido resueltos en sentencia. Empero, la cosa juzgada en cuanto al objeto se refiere, se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o por depender indispensablemente de tal

decisión, quedan resueltos tácitamente por su indiscutible accesoriadad con lo decidido. El segundo aspecto del límite objetivo es la identidad de la causa, sea, la situación de hecho enunciada en la demanda como fundamento de la pretensión. Está formada por el conjunto de hechos alegados como base de la demanda y su incidencia en la situación jurídica de quienes demandan. La existencia de cosa juzgada solo es posible cuando exista coincidencia de los tres elementos referidos. Por ende, corresponde entonces analizar si en este caso se ha dado o no la identidad de esos elementos en la forma que propone el recurrente.

V.- En la especie, la representación del Estado pretende que se declare que lo fallado por la autoridad laboral de Cartago constituye cosa juzgada oponible en el presente proceso. Sobre este punto el ad quem estimó que esta defensa no era de recibo, toda vez que: *"...los procesos que se resolvieron referentes a este asunto, lo fueron en sede penal y laboral; el primero a fin de determinar la responsabilidad penal de la persona causante del accidente y allí no se dispuso nada con respecto a la indemnización civil que le podría corresponder al actor y el segundo, sea el laboral, lo fue con el fin de cobrar la incapacidad permanente que le quedó al accionante como consecuencia del percance de marras, y por ende no se ha discutido ni fallado lo referente a los daños y perjuicios civiles, y menos de índole moral que resultaron del atropello, motivo por el cual lo resuelto en cuanto a cosa juzgado no tiene reparo que hacerle."* Tal reclamo es improcedente. Lo anterior en razón de que, como bien lo señaló el a quem, no existe la identidad objetiva ni subjetiva que permita la aplicación del instituto de referencia y por ende, la extensión de los efectos del fallo firme a este litigio. Por un lado, no existe consonancia de sujetos, pues mientras que en sede laboral el demandado fue el INS, en este, es la Administración Central. Así mismo, está claro que las pretensiones deducidas en ambos procesos son disímiles. En el laboral, lo debatido fue el pago de los riesgos laborales que debía costear el Instituto Nacional de Seguros, en concreto, la incapacidad padecida por el actor a raíz del accidente sufrido, mientras que lo que aquí se pide es la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que ciertamente no fue resorte de examen dentro de aquel otro proceso, razón que lleva a

considerar la disparidad de objeto de ambos procesos. En efecto, el análisis de procedencia de las coberturas por riesgos laborales aludidas, no incluyó la deliberación en torno al tema de los daños materiales sufridos, ni mucho menos el análisis respecto del daño moral, extremos que fueron ajenos al perímetro de examen del juez laboral y que por ende, no pueden entenderse resueltos en la forma que alega el casacionista, pues al contrario, es evidente que no lo han sido, por tanto, sobre aquellos, no podría caber la excepción en estudio. Con ello, la sentencia sería inoponible a las partes, en los términos que propone el demandado. Pero además, en cuanto al objeto, cabe reiterar que la cosa juzgada abarca solamente lo que ya se juzgó en el fallo firme y es objeto de examen en otro proceso ulterior; de modo que los extremos o pretensiones sobre los que no hubo pronunciamiento bien pueden ser sometidos a debate en otro proceso, siempre que no se entiendan comprendidos de forma tácita o refleja dentro del criterio precedente. Más sencillo, cuando lo que se reclama en el segundo juicio no fue concedido o denegado en el primero, ni pueda entenderse comprendido dentro de lo resuelto, no podrá haber cosa juzgada. En la presente, además de la ausencia de identidad de sujetos ya mencionada, el examen respecto de la procedencia del pago del daño moral subjetivo no ha sido considerado en aquella otra instancia. La ausencia de estos dos elementos hace innecesario abundar sobre el examen de la coincidencia del elemento "causa" (el que no fue abordado por el Tribunal), pues aún de considerar que en ambos procesos fuese el accidente de tránsito el aspecto fáctico fundamento de la pretensión, la falta de armonía del aspecto subjetivo y del objeto, es razón apta para desechar el alegato de cosa juzgada que se analiza, por cuanto, se reitera, aquella solo es procedente cuando se presenta la armonía de los tres elementos ya mencionados, lo que aquí no ha sucedido. Lo anterior es motivo suficiente para concluir que no convergen los presupuestos que determinarían la aplicabilidad de la cosa juzgada material que se solicita, ante lo cual, el reclamo no es de recibo. La definición de esos elementos salta a la vista del análisis del expediente del proceso laboral tramitado en el Tribunal de Cartago, ergo, dicha probaza no ha sido mal apreciada como se acusa, ante lo cual, el cargo debe ser rechazado.

VI.- En su segundo agravio, el recurrente aduce que el derecho de reclamo de la responsabilidad del Estado está prescrito por haber transcurrido los tres años que establecía el numeral 198 de la Ley General de la Administración Pública, aplicable al caso por ser la norma vigente al ocurrir el suceso. Lo anterior, afirma, toda vez que el accidente ocurrió el 17 de marzo de 1994, y el auto que cursó la demanda le fue comunicado hasta el primero de septiembre de 1997. A partir de ello acusa que el error de derecho consiste en haber otorgado al medio probatorio que consta en el expediente, un valor que no tiene. Sobre este aspecto cabe indicar que de conformidad con el numeral 190 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración es responsable por su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal. La responsabilidad patrimonial (que no civil) del Estado, se enmarca, por tanto, dentro de un régimen preeminentemente objetivo, que engloba en su fundamento tanto la teoría del riesgo, cuanto el equilibrio en la ecuación patrimonial. Con ello se procura esencialmente, la reparación indemnizatoria a quien ha sufrido una lesión atribuible a la organización pública como centro de autoridad. Este criterio finalista produce a su vez, una transformación plena en el eje central de la responsabilidad misma, pues abandona la observación analítica del sujeto productor del daño y la calificación de su conducta, para ubicarse en la posición de la víctima, que menguada en su situación jurídica, queda eximida en la comprobación de cualquier parámetro subjetivo del agente público actuante (salvo en lo que a su responsabilidad personal se refiere). En tanto se haya sufrido una lesión como consecuencia de una conducta pública, sea esta activa u omisiva, que no tiene el deber de soportar, se impone el deber de resarcimiento, en virtud del postulado de reparación integral del daño que se desprende del numeral 41 de la Constitución Política. Potencia por ende, el principio de indemnidad patrimonial de los administrados. Sobre el tema, véase el extenso desarrollo realizado en la resolución de esta Sala no. 584 de las 10 horas 40 minutos del 11 de agosto del 2005. Este deber patrimonial subsiste incluso ante los daños ocasionados a raíz de las faltas cometidas por sus funcionarios o servidores, durante el desempeño de sus deberes o en ocasión del cargo que ocupan. En este sentido el numeral 191 de la Ley General de la

Administración Pública establece: "*La Administración deberá reparar todo daño causado a los derechos subjetivos ajenos por faltas de sus servidores cometidas durante el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión del mismo, utilizando las oportunidades o medios que ofrece, aún cuando sea para fines o actividades o actos extraños a dicha misión.*" (El resaltado es propio) Se está frente a una norma que vincula la responsabilidad patrimonial del Estado por las actuaciones de sus servidores, cuando se hayan valido del cargo o de los medios que la misma Administración les proporciona, para causar el daño en la esfera vital de una tercera persona, lesionando su situación jurídica preexistente o potencial, que por ende, da pie a la resarcibilidad. De esta forma, el cargo y los instrumentos de trabajo, se constituyen en puentes de la ocasionalidad causal, que determinan la responsabilidad pública. No obstante, según lo estatuye el ordinal 199 ibidem, "*Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo...*" En virtud de esta disposición, el funcionario viene obligado frente al particular por el daño que haya causado su proceder doloso y con culpa grave; sin embargo, en estos casos, es la misma fuente legal la que establece un sistema de responsabilidad solidaria del Estado con el agente público. De este modo, es optativo al particular direccionar sus acciones contra el funcionario en su carácter personal, o bien, en virtud de esta solidaridad, contra la Administración, o bien contra ambos a la vez. Lo anterior se fundamenta en la naturaleza misma del régimen de responsabilidad patrimonial pública, que se sustenta, según se ha dicho, en criterios objetivos, y que deja de lado elementos subjetivos como la culpa o el dolo. Se impone por ende el deber de indemnizar siempre que se haya producido una lesión patrimonial o extrapatrimonial como consecuencia de un funcionamiento administrativo, o bien, por las faltas cometidas por sus servidores en el ejercicio de sus cargos, o aprovechándose de los medios que le son proporcionados. Esto viene dicho de la aplicación de los artículos 191, 199.4 y 203 ibidem. En el contexto actual, en cualquiera de las eventualidades señaladas (sea que se reclame al Estado, al funcionario o a ambos), acorde al precepto 198 de la Ley de cita, el plazo para ejercer el derecho de la

indemnización prescribe en cuatro años desde que la víctima se encuentre en condiciones de ejercer su derecho de reclamo, lo que debe ser analizado en el contexto de cada cuadro fáctico particular. Es decir, el plazo debe computarse a partir del momento en que la víctima se encuentra en una posición adecuada para emprender, contra el sujeto causante de la lesión (para lo cual es claro que debe conocer su causa generadora), las vías de reclamo compensatorio que le permite la ley. En relación al tema, consúltese de esta Sala, la resolución no. 29 de las 14 horas 30 minutos del 14 de mayo de 1993. Empero, esta limitante temporal fue introducida mediante reforma realizada por la Ley no. 7611 del 12 de julio de 1996. Anteriormente, la norma sólo disponía un plazo de prescripción de tres años, refiriéndose con exclusividad al Estado, de modo que el funcionario no estaba cubierto por este plazo. Así, antes de tal modificación, si el reclamo se establecía contra el agente público, el plazo de prescripción era el decenal ordinario (que fija el artículo 868 del Código Civil de aplicación supletoria por mandato del precepto 9 de la Ley General de la Administración Pública). Cabe señalar que la solidaridad que se endilga a la responsabilidad de la Administración dentro de los supuestos de faltas cometidas con dolo o culpa grave (y que por esa condición, presuponen el deber personal de responder), corre la misma suerte y está sujeto al mismo plazo de prescriptibilidad (trienal en aquel momento, cuatro años ahora) de la obligación. Esto implica que, antes de la reforma, si la víctima de la lesión se dirigía en lo personal contra el funcionario público productor del daño, pasados tres años, no se retomaba por esa circunstancia, bajo las reglas de la solidaridad, salvo las hipótesis especiales, que por Ley, iniciaran el cómputo prescriptivo a partir de la sentencia firme recaída contra el funcionario. Así, aún en aquel supuesto de la prescripción decenal de la responsabilidad personal del agente, la solidaridad del Estado estaría supeditada al lapso temporal dentro del que debe asumir su deber de indemnizar. Por otro lado, cabe señalar que en el caso particular de que la Administración haya sido condenada por una resolución jurisdiccional, a indemnizar a un tercero por daños ocasionados por las acciones de sus agentes, ésta deberá recobrar plenamente lo pagado mediante un procedimiento que deberá iniciar dentro

del plazo de un año posterior a la firmeza del fallo que ordena el pago a la víctima. (Artículos 203 y 208 ibidem). El reparto interno de la responsabilidad en este caso, deberá ponderar el grado de autoría del servidor en la creación del daño. En cualquier otro supuesto en que el Estado pretenda activar los mecanismos de distribución interna de responsabilidad, v. gr, cuando el proceder de sus servidores le hayan causado daños, las acciones deberán iniciarse dentro del plazo cuatrienal dispuesto ya señalado (numeral 207 de la misma legislación), plazo que antes de la reforma apuntada, era de un año desde que tuviere conocimiento del hecho dañoso, salvo que por norma expresa especial se dispongan plazos distintos, en atención a situaciones particulares, los que en este caso, prevalecerían sobre la regla general sentada por la normativa aludida.

VII.- En la especie, el actor optó por entablar las acciones legales de indemnización por el daño sufrido contra el Estado de forma directa, no obstante que el funcionario público partícipe del accidente, ya había sido declarado culpable en el proceso de tránsito. Según se ha indicado, el 6 de junio de 1995 el actor formuló reclamo administrativo ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Con ello, acorde a lo dispuesto por el Transitorio único de la Ley no. 7611 (que reformó los preceptos 198, 207 y 208 de la Ley General de la Administración Pública) el plazo para ejercitar su reclamo era de tres años, acorde al numeral 198 de la Ley General de la Administración Pública, vigente al momento de la colisión. Las lesiones sufridas por el demandante fueron provocadas como consecuencia del accidente de tránsito, hecho ocurrido en fecha 17 de marzo de 1994. Producto de ello, estuvo internado por un período de 45 días en el Hospital Max Peralta. De ahí que siendo que el punto de partida para computar el plazo prescriptivo es cuando el perjudicado esté en posición de entablar los mecanismo de defensa, el período trienal que disponía la normativa vigente al momento de acaecer los hechos advenía a inicios del mes de mayo de 1997. No obstante, lo cierto del caso es que el derecho del damnificado fue ejercitado en tiempo, con la presentación del reclamo administrativo ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en fecha 6 de junio de 1995 (folio 3 vuelto), es decir, antes del arribo del lapso referido. No comparte esta Sala el criterio de la representación del

Estado en el sentido de que la prescripción sólo debe entenderse interrumpida con la notificación de la demanda, pues ciertamente cuando se interpone en sede administrativa el reclamo pertinente, se producen estos efectos, sea, se tiene por ejercitado el derecho que ampara al particular para buscar la indemnización del daño que le ha producido el funcionamiento público. Lo anterior dado que es con dicha gestión que el tercero afectado con una actuación pública, materializa su derecho de reclamo. Cabe recordar que a esa fecha, el agotamiento de la vía administrativa era requisito sine qua non para acudir a la sede jurisdiccional (según lo estatúan los cánones 18 y 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, requisito que fue declarado inconstitucional mediante la resolución no. 3669-2006), ergo, entender que el derecho se tiene por aplicado cuando se notifica al Estado de la existencia de un proceso contencioso, desconoce estas exigencias, afectando al particular cuando la Administración no atienda en forma debida, o no lo haga del todo (inacción), su trámite de resarcimiento pecuniario, asignándole en su perjuicio, la carga del tiempo que transcurra entre la presentación de la solicitud y el agotamiento de la vía administrativa, en su momento, preceptivo. Así lo entendió el Tribunal al indicar como fundamento del rechazo de esta defensa: *"... el reclamo administrativo, interrumpió el plazo prescriptivo y de la presentación de la citada petición, a la fecha de notificación del auto de traslado, no transcurrió el plazo fatal de 3 años, motivo por el cual en cuanto a la prescripción, tampoco es posible acceder a lo pedido."* Nótese que incluso el agotamiento de la vía administrativa se produjo con posterioridad (25 de marzo de 1996) a la fecha en que la demanda fue presentada (2 de enero de 1996). De ahí que el derecho de reclamo fuera ejercido en tiempo, pues es la petitoria planteada ante la Administración y no el comunicado de la demanda, el acto que tiene la virtud de concretar el ejercicio del particular, en este caso, dentro de los causes temporales fijados por el legislador. Por ende, siendo que esa petición fue planteada con antelación al vencimiento del plazo trienal aplicable entonces, no puede estimarse la prescripción que ahora se aduce y al haberlo entendido así el ad quem, no se observa incorrección alguna. De este modo, la prueba no se ha valorado de forma indebida pues aún y

cuando se tenga por demostrado que la demanda le fue comunicada a la parte demandada el primero de septiembre de 1997, ese hecho es irrelevante dentro del análisis ya expuesto, ni tiene el poder de generar las consecuencias jurídicas y procesales que se pretende. Por tanto, el cargo debe ser rechazado.

VIII.- En su tercer reparo, la representación del Estado arguye, el vehículo involucrado en el accidente tenía póliza del INS, y siendo que el actor dentro de otro proceso instaurado contra dicho Instituto obtuvo dinero, parte de lo reclamado ya había sido pagado. Deduce, se evidencia error de derecho dado que el Tribunal dio una interpretación material distinta a las pruebas de la que en realidad tienen, lo que considera, violatorio de las reglas de la sana crítica. Si bien lleva razón en el sentido de que acorde al numeral 202 de la Ley General de la Administración Pública, nadie puede ser indemnizado más de una vez por un mismo daño, esta particularidad no se da en la especie. Para que la excepción de pago sea aplicable, es necesario que la obligación frente a la cual se opone, ya haya sido satisfecha, bien por el principal obligado o por otra persona, quien en este caso, se subrogaría los derechos del acreedor, pudiendo ejercer el cobro respectivo frente al deudor. Este último, si bien, quedaría liberado del ligamen con el acreedor original, mantiene un vínculo obligacional con el otro sujeto. Cuando el pago de la obligación no haya sido total, sino solamente parcial, el efecto de esas erogaciones no sería la extinción de la deuda, sino disminuir su quantum. Ante la defensa de pago parcial que planteara el demandado, el Tribunal consideró que resultaba improcedente, dado que los rubros que canceló el INS a favor del actor, no eran los que son objeto de cobro en este proceso, por lo que no podían haber sido cancelados. Esta Sala comparte el criterio sentado por el ad quem. Lo anterior en razón de que el examen de los autos permite derivar con meridiana claridad, que lo percibido por el actor dentro del proceso laboral, no guarda vinculación alguna con el reclamo que ahora se discute. Ello por cuanto aún cuando dentro del proceso tramitado ante el Juzgado Civil y de Trabajo de Cartago, se estimaron parte de las pretensiones allí deducidas por el actor, es lo cierto, según se ha comentado ya, el objeto debatido en aquel no era el mismo que ahora se cuestiona. Mientras que en esa sede se analizó la

procedencia del pago por concepto de riesgos laborales, que serían en definitiva cancelados con la póliza de riesgos respectiva suscrita con el INS, en este proceso, para lo de interés, se trata de la determinación de la viabilidad de otorgar la indemnización por los daños y perjuicios (incluido el daño moral) que alega el actor sufrió como consecuencia de un accidente de tránsito, causado por un funcionario público, con un bien del Estado, a raíz del cual, por los padecimientos físicos que le produjo, no podrá volver a ejercer actividades normales de su modo de vida que frecuentaba realizar. En el proceso laboral lo pagado fue producto de la incapacidad permanente padecida, en tanto que acá, se trata del daño moral (única partida otorgada al damnificado). Así visto, la partida que otorgó el Tribunal no ha sido pretendida en ninguna otra sede (ni fue debatida en el proceso civil), por lo que la excepción de pago, aún parcial, no sería de atención, pues lo cancelado por concepto de incapacidad permanente, no puede ser imputado a la deuda que ahora se cuestiona, pueda generarse por la condena proferida en torno al padecimiento moral. No tiene relevancia alguna el hecho que denuncia el casacionista de que en apariencia, el actor formuló reclamo ante el INS, el que es tramitado bajo el número w63.909, según póliza del Estado no. 24.693, por el cual se había alegado el pago de daños y perjuicios a favor del accionante, pues no se demuestra que exista una homogeneidad entre lo allí requerido y el objeto de este proceso. De ahí que la valoración de las pruebas en relación a este punto no haya contravenido las reglas de la sana crítica que estipula el numeral 330 del Código Procesal Civil. Más bien, un análisis a fondo de ellas lleva a las consideraciones recién expuestas, esto es, que lo otorgado en sede civil, no puede tenerse como parte de lo otorgado por daño moral, ya que son partidas diferentes. Ergo, el cargo debe ser rechazado.

IX.- En torno a los agravios cuarto y quinto, en los que se cuestiona la partida por daño moral, así como la existencia de causas eximentes (hecho de tercero), el tema será abordado en los considerandos siguientes, por haberlos alegado en los reparos relacionados con violación directa de Ley.

Violación Directa.

X.- De este tipo expone las siguientes inconformidades. **Primero.** Alega violación de los preceptos 190, 194 y 197, todos de la Ley General de la Administración Pública, por errónea aplicación y falta de aplicación de los dos últimos, habida cuenta de que en principio, el Estado es responsable por los daños que le causen a un tercero. Empero, indica, el presente caso está enmarcado dentro de una excepción, ya que la partida de un millón de colones dada al actor, estaría dentro de los perjuicios, entendidos como lo dejado de percibir, de modo que, tal y como lo establecen los ordinales 194 y 197 referidos, la indemnización por daño moral, debe cubrir el valor del daño al momento de su pago, pero no el lucro cesante, lo que significa que si el reclamo por los daños y perjuicios fue denegado, el menoscabo moral era improcedente porque se estaba refiriendo al lucro cesante. Insiste, se cometió violación directa de Ley al no haber aplicado estos dos preceptos, los que, a su juicio, dicen de la improcedencia del pago del daño moral entendido en la especie como sinónimo de perjuicio, que a la vez se traduce en quebranto del canon 59.1.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que ordena declarar sin lugar las acciones como la que se analiza. **Segundo.** Recrimina, la demanda incumplió con las formalidades básicas, lo que repercute sobre lo esencial de la pretensión material. Dice, conforme al artículo 290 inciso 5) del Código Procesal Civil, si el interesado requiere en forma accesoria el pago de daños y perjuicios, debe indicar en qué consisten, concretando el motivo que los origina, dando detalle de cada uno de ellos, con mucho más razón debe hacerlo cuando la demanda es solamente para cobrar daños y perjuicios. Estima, el actor demostró que hubo una colisión y producto de ella, sufrió una fractura en su pierna izquierda, así como excoriaciones varias, pero no concreta ni clarifica, ni da la estimación de los daños que reclama, y no presenta prueba. Es decir, hace un recuento de lo sucedido, pero en su criterio, no concreta, por lo que el juzgador no podía conceder lo que no estaba demostrado. Esgrime, la violación consiste en haber dejado de lado el citado precepto, y como consecuencia produjo que no se pudiera aplicar en forma armoniosa la letra del mandato 59.1.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. **Tercero.** Afirma, en ningún

momento ha litigado sin apoyo de prueba, por lo que habiendo llevado el proceso de buena fe, estima, tiene derecho a la exención en costas. Acusa violación directa del precepto 98 inciso c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por errónea aplicación.

XI.- En relación al primer agravio, cabe indicar que cuando se acusa violación directa de Ley sustantiva, es imperativo al inconforme señalar las normas que se han visto conculcadas con el proceder del Juzgador, haciendo mención expresa y clara, de en qué consiste el error y cómo se ha producido, lo que viene establecido de los preceptos 596 párrafo segundo y 597, todos del Código Procesal Civil. En esta misma línea de exposición, en las resoluciones números 646 de las 16 horas 45 minutos del 22 de agosto del 2001 y 860 de las 10 horas 50 minutos del 7 de diciembre del 2003, se ha indicado que al tenor de esas disposiciones, la violación de Ley puede acontecer por errónea interpretación, aplicación indebida o falta de aplicación. Esto no es necesario que la norma de manera expresa lo indique, pues es labor del intérprete colegir tal aspecto. En los dos primeros supuestos, en realidad hay dos normas que se infringen, dado que si se acusa una indebida aplicación, hay otra que se irrespeta por falta de actuación y viceversa, de manera que el recurrente, debe señalar ambas disposiciones y explicar la forma en que se produce el quebranto. Esta exposición que debe ser diáfana y bastarse por si mismo, es insuficiente en la forma en que se presenta en el presente recurso. El casacionista no concreta de forma debida en qué radica la infracción y con ello, en apego al precepto 596 del Código Procesal Civil, debe ser rechazado.

XII.- Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento de razones cabe referirse al daño moral, que en el fondo, es el objeto medular de cuestionamiento. Dentro de la dimensión preeminentemente objetiva del sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración que establece el Ordenamiento Jurídico nacional, el Estado es responsable frente a un particular que haya padecido una lesión antijurídica que no tiene el deber de soportar y que haya sido provocada por un funcionamiento público. El espectro de cobertura de los postulados que integran y componen este sistema, incluye

no solamente las lesiones de corte material, sino además, aquellas de naturaleza extrapatrimonial, lo que viene relacionado al hecho de que este tipo de responsabilidad se sustenta en el daño propiamente y no en otros elementos como podrán ser el dolo o la culpa. Esta protección amplia viene sustentada desde la misma Carta Magna, al indicar en su artículo 41, en lo que interesa al caso, "*Ocurriendo a las Leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales.*" En cuanto a su desarrollo legal, el precepto 197 de la Ley General de la Administración Pública establece: "*Cabrá responsabilidad por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y el dolor físico causados por la muerte o por la lesión proferida, respectivamente.*" El daño moral se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, bien puede ser cuantificado y por ende, cabe distinguir entre daño moral subjetivo, o de afección, y daño moral objetivo. Esta Sala, ha tenido ya oportunidad de pronunciarse sobre el concepto, alcances y naturaleza jurídica de este tipo de daño. Así, por ejemplo, en la sentencia no. 151 de las 15 horas 20 minutos del 14 de febrero del 2001 (en la que se cita la resolución no. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992) indicó: "*VIII.- El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valubles (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido*

pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. (...) En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados.” En igual sentido, pueden consultarse, entre muchos otros, los fallos números 280 de las 15 horas 35 minutos del 26 de abril y no. 699 de las 16 horas 5 minutos del 20 de septiembre, ambas del 2000. Interesa para la presente, el moral subjetivo, por ser el que con evidencia, es objeto de controversia, en tanto se trata de una compensación por padecimientos en el fuero interno del ejecutante causado por el proceder público, lo que es propio de este tipo de lesión. A diferencia de lo que afirma el casacionista, el moral subjetivo no requiere para su otorgamiento de la existencia de un daño material, es decir, no existe una supeditación entre ambos, ergo, no puede entenderse que el moral sea consecuencia necesaria del material, cuando es claro que son autónomos entre sí. Este último pretende compensar las pérdidas de corte patrimonial que ha padecido el afectado por una conducta activa u omisiva de la Administración, particularidad que no es inherente al otro, (aún cuando de forma refleja sí se evidencia en el moral objetivo) el que según se ha indicado, busca resarcir los padecimientos que ese funcionamiento ha podido provocar en el fuero interno del sujeto. Así visto, si bien una determinada actuación administrativa puede causar al mismo tiempo la convergencia de varios tipos de daños, la resarcibilidad del moral subjetivo, no está sujeta a la existencia de un daño material, en tanto son categorías autónomas, que si bien pueden tener como punto común una misma fuente de lesión, no dependen uno del otro, pues bien, frente a un mismo hecho lesivo, puede darse el caso de que ambos converjan o solo uno de ellos, sea, o solo el material, o solo el moral. Con todo, su otorgamiento está sujeto a la comprobación del nexo causal, lo que viene a ser indispensable en estos menesteres pues solamente aclarado este aspecto, puede imputarse a la Administración el daño padecido y con ello, el deber

de resarcir. Para esto, el juzgador debe analizar en cada caso, si la lesión es consecuencia de una actuación pública, sea por acción u omisión. Por otro lado, debe indicarse que el daño moral, en ningún caso, puede equipararse con el lucro cesante o perjuicio, pues se trata de extremos de naturaleza diversa. El daño moral, se reitera, es una indemnización por el padecimiento interno del sujeto, que aún cuando irreparable, compensa, de algún modo, el dolor que ha producido la lesión ocasionada por una conducta pública, condición que no ostenta el perjuicio. Ciertamente, conforme se ha dicho, el moral es un tipo especial de daño, autónomo del material directo, del que no depende, es decir, es principal y no accesorio, pues si bien pueden converger, también puede darse el caso de que exista nexo causal respecto de solo uno de ellos. Por tanto, se insiste, se trata de una lesión de naturaleza extrapatrimonial, que evidentemente no participa del lucro cesante, referido a lo que se ha dejado de percibir o pudo haberse obtenido de no haberse proferido la lesión de corte patrimonial.

XIII.- En la especie, el casacionista alega que no se ha comprobado que el accidente ocurrido con el vehículo estatal haya sido la causa del daño, pues en el expediente médico forense de Cartago no. 04-734 consta que el señor Orozco Roses en mayo de 1995 había sufrido otro accidente, y que por ende, la lesión pudo haberse ocasionado por un tercero. Ante estos alegatos, es de rigor analizar la existencia del nexo causal y la posible concurrencia de esta causa eximente. Según se ha dicho, la Administración es responsable por su conducta lícita o ilícita, funcionamiento normal o anormal, salvo las causas eximentes que expresamente ha dispuesto el legislador. En este sentido, el numeral 190 de la Ley General de la Administración Pública contempla tres supuestos de exención total o parcial de responsabilidad, a saber: fuerza mayor como hecho imprevisible, inevitable, de la naturaleza, extraño y exterior; hecho de un tercero, en tanto es producido por la acción u omisión de un sujeto totalmente ajeno a la relación triangular entre Administración-funcionario-afectado y culpa de la víctima, en la medida en que es el propio sujeto pasivo del daño, quien produce –por negligencia o imprudencia inexcusable- la lesión, o se coloca en posición propicia para ello. Estos criterios generan, en tesis de principio, la ruptura del nexo causal. Del examen de los

autos se desprende que el día 17 de marzo de 1994, el actor fue atropellado por el vehículo placas PE-1234, propiedad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, conducido por Francisco Calvo Bonilla. También se ha comprobado que producto de ese accidente, la víctima sufrió politraumatismos, traumatismo craneoencefálico sin pérdida de conocimiento, fractura expuesta de tibia y peroné, lo que le llevó a estar internado en el Hospital Max Peralta de Cartago por 45 días, siendo remitido luego al Instituto Nacional de Seguros, según se observa en el dictamen médico legal del Organismo de Investigación Judicial de fecha 7 de julio de 1995, visible a folios 271 y 272. Al amparo de estos elementos probatorios se desprende que al señor Orozco Oses se le produjeron lesiones derivadas de un lamentable accidente, ocurrido con un vehículo propiedad del Estado, conducido por un agente público. Como producto de ellas, debió modificar algunas actividades, otrora cotidianas, lo que a criterio de esta Sala configura un nexo causal que lleva a un daño moral subjetivo que por tal, es resarcible e indemnizable, claro está, dentro de los parámetros ya aludidos. Como consecuencia del accidente de tránsito, el actor sufrió una serie de padecimientos físicos, además de emocionales, que en definitiva engendran un daño extrapatrimonial que no tiene el deber de soportar, y que según fue demostrado en sede penal, obedeció a la imprudencia de un funcionario público, en el ejercicio de su cargo y utilizando los medios de trabajo que le proporcionaba el Estado, lo que así visto, tiende un puente de causalidad que redundaría en la responsabilidad pública. Desde esta óptica, no cabe duda de la angustia y afectación emocional causada, por ello, al ser el daño moral subjetivo una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo, su reconocimiento es "*in re ipsa*". En lo que respecta a la eximente que se aduce, si bien el recurrente alega que en mayo de 1995 el actor sufrió otro accidente de modo que la causa del daño pudo haber sido otra y no la que ahora se le atribuye, lo cierto es que no aportó elemento probatorio alguno que llegara a desvirtuar los dictámenes médicos aportados al expediente que dicen de los padecimientos físicos que fueron causados por el lamentable suceso ocurrido en marzo de 1994. Bien puede advertirse que efectivamente en fecha posterior el demandante estuvo involucrado en otro accidente

de tránsito, empero, no se ha aportado probanza que permitan llegar a concluir que la causa generadora de las lesiones ya señaladas fue este segundo suceso y no aquel primero. En este sentido, su oposición se limita a exponer conjeturas y apreciaciones subjetivas de meras posibilidades en torno a ese tema, sin fundamentar sus asertos en prueba tangible o en elemento de convicción que pudieran llevar a acoger su tesis. Siendo así, no ha quedado acreditado que el daño que ahora se discute se haya producido a raíz de un hecho de tercero, aspecto que al ser una eximente a la responsabilidad que se le endilga al Estado, debió haberlo probado (artículo 317 del Código Procesal Civil) y al no hacerlo, no puede acogerse ese alegato. De este modo, es claro que se ha configurado un nexo causal entre la lesión y el funcionamiento público que obliga al demandado a resarcir al actor por este tipo de desmejoramiento extrapatrimonial. Desde este plano, la compensación debe cubrir las lesiones físicas, así como los sufrimientos o padecimientos causados en el fuero interno de la víctima por el acto u omisión resarcible (daño moral subjetivo), de modo que la reparación alcance todas las consecuencias producidas por el proceder administrativo en la esfera jurídica del individuo, que no tiene el deber de presentarlas. En definitiva, el Tribunal otorgó la suma de ₡1.000.000,00 por este concepto. Los padecimientos físicos, la incapacidad parcial a que se ha visto expuesto, la hospitalización por un plazo de 45 días, aparejado a la imposibilidad de realizar actividades recreativas y deportivas que frecuentemente llevaba a cabo, son aspectos que a juicio de este órgano colegiado ocasionan un daño moral subjetivo al actor, y que por su magnitud e incidencia hacen concluir que la indemnización otorgada se entienda dentro de los parámetros razonables y proporcionales, por lo que sobre este aspecto, se comparte lo fallado por el ad quem.

XIV.- En lo atinente a los intereses que devenga la suma otorgada por concepto de daño moral, son consecuencia natural de la condena en su contra. Ante la obligación de indemnizar al actor por un daño moral subjetivo que surge o se constituye en concreto con la declaración del Tribunal, es de rigor imponer el pago de los intereses que esa suma genera a partir de la firmeza de la resolución y hasta su efectivo pago, en tanto constituyen una manera de procurar el cumplimiento expedito de lo resuelto, y en

caso de retraso, la justa compensación por el transcurso del tiempo. En este sentido, cabe advertir que el extremo de los intereses le incumbe a la Administración aún cuando no se hubiere comprendido en el fallo debatido. Desde este plano, el canon 79 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establece: "*Aunque la sentencia no lo dispusiere, la Administración vendrá obligada al pago de intereses por todo el tiempo de atraso en la ejecución.*" Por ello, no se ha lesionado el precepto 706 del Código Civil, ya que, el extremo de intereses, atiende a mandato expreso de Ley, al que está sujeto el juzgador. De lo anterior se colige que no existe disconformidad en lo resuelto, pues el extremo que se discute, al haberse otorgado el monto por concepto de daño moral subjetivo, debe otorgarse por imperativo legal.

XV.- En su segundo cargo, la representación del Estado recrimina la violación del precepto 290 inciso 5) del Código Procesal Civil, en tanto el actor no cuantificó ni precisó los daños y perjuicios reclamados. En relación, cabe mencionar que aún cuando efectivamente el señor Orozco Roses no cuantificó de manera individualizada las partidas reclamadas, indicó que los dos millones de colones que pretendía, correspondía a daños materiales y morales que había padecido producto del accidente de que fue víctima. Así lo hizo ver en el escrito de deducción de demanda, en el que pidió se obligara al Estado a indemnizarle por daño moral, daño económico y perjuicios. Nótese que incluso, dentro del aparte de pruebas, ofreció pericia para cuantificar los daños y perjuicios. Por otro lado, aún cuando en forma lacónica, en la narrativa de los hechos deja entrever el reclamo no solo por cuestiones meramente materiales (hechos quinto y sexto), sino además, por padecimientos internos (hecho séptimo), lo que en orden a lo ya expuesto, debe considerarse como un daño moral. En definitiva, el Tribunal otorgó solo este último, ante la falta de demostración de los demás aspectos reclamados, sustentando su fallo en las particularidades propias del proceso, y dentro del cauce de los límites que han fijado los precedentes de esta Sala, los que incluso son señalados en la resolución impugnada, como parte fundamental del criterio de fondo. Así visto, no se observa la deficiencia señalada, por lo que, el agravio debe rechazarse.

XVI.- Respecto al reclamo por la condenatoria en costas, pronunciamiento que el inconforme estima violatorio del artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha de indicarse que el reparo no se ajusta a la técnica debida. De conformidad con el párrafo segundo del canon 596 del Código Procesal Civil, se impone al recurrente la cita de las Leyes infringidas, con expresión diáfana de en qué consiste la infracción. Desde este plano, es menester indicar que en el tema de costas en sede contenciosa administrativa, ante remisión expresa que realiza el ordinal 103 de la Ley Reguladora de aquella, las regulaciones a aplicar, conjuntamente con los cánones 97 al 101 de ese cuerpo legal, son las dispuestas por la legislación procesal civil. En la especie, el casacionista omite señalar como norma conculcada el precepto 221 del Código de rito, el cual impone el principio de condena al vencido en lo que respecta al pago de las costas del proceso, pronunciamiento que debe realizar el Juzgador de oficio, aún cuando no haya sido requerido. Tal mención resulta fundamental para abordar el análisis del cargo, por lo que al omitirse, su examen le está vedado a esta Sala. De ahí que al tenor de lo indicado, el cargo deviene en informal, lo que conlleva a su rechazo.

XVII.- Con base en las razones antedichas, no presenta el fallo impugnado los defectos de legalidad invocados por el recurrente. Así las cosas, se impone declarar sin lugar el presente recurso de casación, con sus costas a cargo de la parte actora. (Artículo 611 del Código Procesal Civil)

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso. Son sus costas a cargo de quien lo interpuso.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

Stella Bresciani Quirós

MCAMPOSS